

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 04 DE 2021

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO –APELACIÓN AUTO– DE BALDOMERO GALINDO
CONDE CONTRA JORGE HUMBERTO CHARRY LARA RAD. No. 41001 31
05 001 2018 00107 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso propuesto, el señor Baldomero Galindo Conde por intermedio de apoderado judicial, demandó a Jorge Humberto Charry Lara, para que previos los tramites propios de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo, con el consecuente pago de prestaciones

sociales debidas, dotaciones, indemnización moratoria y la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo.

Como sustento de sus pretensiones afirma que, mediante contrato verbal de trabajo, el 16 de junio de 2014, se vinculó con Jorge Humberto Charry Lara, propietario del establecimiento de comercio Lavadero Rojo y Negro, hoy Todo en Uno Express, con el objeto de prestar los servicios de lavado de cualquier clase de vehículos, vínculo que terminó de manera unilateral y sin justa causa el 28 de febrero de 2017 (fls. 1 a 8).

Corrido el traslado de rigor, el demandado a través de su apoderado judicial formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al indicar que, *"...actualmente quien obra como representante legal del establecimiento de comercio denominado ROJO Y NEGRO LAVA AUTOS (donde actualmente aún está vinculado el aquí demandante) es el señor JORGE HUMBERTO ESPITIA ARCINIEGAS, como lo demuestra el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva el 8 de junio de 2018, persona que desde un principio fue el propietario del inmueble y una vez requiere a poderdante para la devolución del predio y la no renovación del contrato de arrendamiento... ...[es] el actual dueño y representante legal del establecimiento en mención. Luego se colige que de llegar a probarse algún vínculo de naturaleza laboral, existe sustitución patronal... ...es necesario vincular como litisconsorte necesario al señor JORGE HUMBERTO ESPITIA ARCINIEGAS, por la calidad que comporta actualmente frente al demandante y su relación causal."* (fl. 32)

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y SS. celebrada el 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva declaró no probada la excepción previa anotada. Consideró que el demandante pretende se declare que con el demandado existió un contrato de trabajo, que rigió desde el 16 de junio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017, y que frente a Jorge Humberto Espitia Arciniegas, no pretende ninguna reclamación, lo cual se hace innecesaria su vinculación al proceso, toda vez que no hace parte de la pretensión procesal, dado que la competencia la fija el demandante, con las reclamaciones y en el caso sólo llamó como empleador a Jorge Humberto Charry Lara.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se declare fundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, bajo el argumento de que se *"cercena la posibilidad de conocer las condiciones establecidas con el señor Jorge Humberto Espitia Arciniegas, quien fue la persona que adquirió el establecimiento de comercio a mi representado... ..y tiene razón de ser, porque en la hipotética eventualidad que se llegara a concluir la existencia de un contrato realidad, habrá que aclarar a profundidad y será objeto de debate con el litisconsorte necesario Jorge Humberto Espitia Arciniegas, para conocer cuáles fueron las condiciones dadas al momento de la venta del establecimiento de comercio, ...porque cuando se realiza un negocio de esta naturaleza (compraventa mercantil) de establecimiento de comercio, el adquirente deberá solicitarle al vendedor los paz y salvos de todas las acreencias laborales y el balance de activos y pasivos existentes al momento de cerrar el negocio, y tomar posesión material para tomar el usufructo comercial de mismo..."*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado para que las partes aleguen de conclusión conforme lo regula el artículo 15 del decreto 806 de 2020, se tiene que el término concedido a la parte demandante para el efecto venció en silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado de la parte demandada solicitó decretar la excepción previa correspondiente a *"no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario"*, dispuesta en el numeral 9º del artículo 100 del código general del proceso, pues lo considera necesario por la calidad y relación causal con el litisconsorte.

Al respecto indicó que, en la actualidad obra como representante legal del establecimiento comercial denominado "Rojo y Negro Lava Autos" el señor Jorge Humberto Espitia Arciniegas, quien es el propietario del inmueble y que luego de no renovar el contrato de arrendamiento, el accionado se vio obligado a venderle el Good Will.

Afirmó que, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, al subsistir identidad de establecimiento comercial, de llegar a probarse algún vínculo de naturaleza laboral, existe sustitución patronal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S, de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si es procedente vincular al proceso, como litisconsorte necesario a Jorge Humberto Espitia Arciniegas, propietario del inmueble donde ha funcionado el establecimiento de comercio "*lavadero rojo y negro por todo en uno express*" y según lo indicado por la pasiva, actual propietario del establecimiento de comercio.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene indicar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, existe litisconsorcio necesario "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ...*".

Ahora, conforme lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la ley distingue dos clases de litisconsorcio: el facultativo, y el necesario¹.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral² ha enseñado que, conforme acontece en materia civil, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir, que las partes en conflicto o una de ellas, deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la normatividad procesal aludida, *"... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*³

Del anterior contexto jurisprudencial, se concluye que el objeto del litisconsorcio necesario es el de garantizar que nadie pueda verse afectado con decisiones judiciales, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, puesto que para la justicia es un imperativo decidir uniformemente para todos los que deban ser llamados al proceso por encontrarse inmersos en la relación jurídica sustancial objeto de la litis.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo que establecen las normas mencionadas, las que son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia de 16 de diciembre de 2004, expediente 7929.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 2 de noviembre de 1994, expediente 6810.

³ *Ibidem*

segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha establecido unos criterios en los que dependiendo de la relación jurídico procesal, el trabajador puede demandar a uno solo o varios de los sujetos que intervinieron, ya sea como verdaderos empleadores o responsables solidarios, así⁴:

"a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo'".

Así, en sentencias SL19830 de 2017⁵ y SL2087 de 2020⁶, la Corte trae a colación la sentencia CSL SL12223 de 2014, que, a su vez, cita la sentencia CSL SL 28 de 2009, en la que dispone que los criterios antes mencionados también son aplicables cuando se trate del intermediario laboral, pues tienen en común la calidad de ser deudores solidarios, al respecto cita:

"Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, Sentencia de 08 de noviembre de 2017, expediente 50377.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, M.P. Dr. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sentencia de 17 de junio de 2020, expediente 76155.

intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.”

(...)

"De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia”.

De lo anterior se extrae que, cuando en el proceso lo que se pretende es establecer la existencia de obligaciones laborales en cabeza del empleador como responsable directo, no es necesaria la participación de terceros, pues su vinculación sería opcional como deudores solidarios y sólo serán parte indispensable cuando lo que se discute es la solidaridad ante obligaciones ya reconocidas. Caso contrario ocurre cuando la litis verse sobre la existencia de obligaciones y se tenga como demandado sólo al deudor solidario, pues ante tal eventualidad se configura el litisconsorcio necesario frente al empleador por su calidad de deudor principal.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, a la luz de las normas procesales citadas y la jurisprudencia traída a colación, es evidente que no

concurrer los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues para emitir pronunciamiento de mérito, no se requiere la presencia del propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio en el que presuntamente prestó sus servicios personales el demandante y aún en el caso de considerar que existe responsabilidad derivada de algún tipo de negocio mercantil, podría la parte demandada buscar su declaración y resarcimiento ante el juez competente, atendiendo al factor objetivo de asignación de competencias.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, frente a Jorge Humberto Charry Lara como propietario del establecimiento de comercio denominado Lavadero Rojo y Negro y las condenas que surjan de esa declaratoria, de manera que, en el evento de que se profiera un fallo condenatorio o absolutorio, el demandado será el único que resultaría afectado con la decisión, pues de encontrarse demostrado que el demandante fue trabajador suyo y que fue despedido sin justa causa, será respecto de él, que exclusivamente recaerían las condenas, pues nótese que en el presente asunto no es objeto de discusión la solidaridad, pues, a sentir del actor el demandado fue su empleador.

Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto objeto de apelación, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$438.901.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y SS., celebrada el 23 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$438.901.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para decidir de fondo la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado